

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Cooperación y de Facilitación de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de mayo de dos mil quince.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiséis de mayo de dos mil quince, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo de Cooperación y de Facilitación de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de diciembre del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 21, numeral 3 del Acuerdo, fueron recibidas en la Ciudad de México, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete y el nueve de julio de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el tres de octubre de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siete de octubre de dos mil dieciocho.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Cooperación y de Facilitación de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de mayo de dos mil quince, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO DE COOPERACIÓN Y DE FACILITACIÓN DE LAS INVERSIONES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, en adelante denominados como las "Partes" y de manera individual como "Parte",

DESEANDO reforzar y profundizar los lazos de amistad y el espíritu de cooperación continua entre las Partes;

INTERESADAS en estimular, agilizar y apoyar las inversiones bilaterales, abriendo nuevas iniciativas de integración entre los dos países;

RECONOCIENDO la necesidad de promover y proteger las inversiones por su papel fundamental en la promoción del desarrollo sostenible, del crecimiento económico, de la reducción de la pobreza, de la creación de empleo, de la expansión de la capacidad productiva y del desarrollo humano;

TENIENDO PRESENTE que el establecimiento de una asociación estratégica entre las Partes en materia de inversión traerá amplios y mutuos beneficios;

DESTACANDO la importancia de fomentar un ambiente transparente, ágil y amigable para la inversión de las Partes;

RECONOCIENDO el derecho de las Partes a legislar en materia de inversiones y a adoptar nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de cumplir con los objetivos de su política nacional;

DESEANDO impulsar y estrechar los contactos entre los sectores privados y los Gobiernos de ambos países;

INTERESADAS en crear un mecanismo de diálogo técnico e iniciativas gubernamentales que contribuyan a un aumento significativo de la inversión mutua;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**PARTE I - Ámbito de Aplicación y Definiciones****Artículo 1****Objetivo**

1. El objetivo del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes con el fin de facilitar y promover la inversión mutua.
2. Para cumplir ese objetivo, el presente Acuerdo establece el marco institucional para facilitar las inversiones, establecer mecanismos para la mitigación de riesgos y la prevención de conflictos, y para la gestión de una agenda de cooperación, entre otros instrumentos mutuamente acordados por las Partes.

Artículo 2**Ámbito de Aplicación**

1. El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de su entrada en vigor.
2. El presente Acuerdo no podrá ser invocado para cuestionar algún litigio resuelto por el agotamiento de los recursos internos, donde hay protección de cosa juzgada, o reclamación relativa a una inversión que se haya resuelto antes de la entrada en vigor del Acuerdo.
3. El presente Acuerdo podrá ser invocado para atender una controversia relacionada con las inversiones siempre que no haya transcurrido un plazo mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el inversionista tuvo por primera vez o debió haber tenido conocimiento por primera vez de los hechos que dieron lugar a la controversia.
4. El presente Acuerdo no puede de ninguna manera limitar los derechos y beneficios que un inversionista de una Parte tiene de conformidad con la legislación nacional o internacional aplicable, en el territorio de la otra Parte.
5. Para mayor certeza, las Partes reafirman que el presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio.

Artículo 3**Definiciones**

1. Para los propósitos del presente Acuerdo:
 - 1.1 **“Estado anfitrión”** significa la Parte donde se encuentra la inversión.
 - 1.2 **“Inversión”** significa cualquier tipo de bien o derecho perteneciente o bajo control directo o indirecto de un inversionista de una Parte establecido o adquirido de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte en el territorio de esa otra Parte, vinculado con la producción de bienes o prestación de servicios en el Estado anfitrión por el inversionista de la otra Parte, con el fin de establecer relaciones económicas de larga duración, tales como:
 - a) una sociedad, empresa, participaciones sociales (*“equity”*) u otros tipos de participaciones en una sociedad o empresa;
 - b) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;
 - c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, y
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres (3) años,pero no incluye un instrumento de deuda de una Parte, independientemente de la fecha original del vencimiento¹;
 - d) un préstamo a una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, y
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres (3) años,pero no incluye un préstamo a una Parte, independientemente de la fecha original del vencimiento²;

¹ Esta exclusión también aplica a las empresas del Estado Mexicano.

² Esta exclusión también aplica a las empresas del Estado Mexicano.

- e) los derechos de propiedad intelectual tal como se define o se hace referencia en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual de la Organización Mundial del Comercio relacionados con el Comercio (ADPIC);
- f) el valor económico de la concesión, licencia o autorización otorgada por el Estado anfitrión al inversionista de la otra Parte.

Para mayor certeza, el término “inversión” no incluye:

- (i) títulos de deuda emitidos por un Gobierno o préstamos a un Gobierno;
- (ii) las inversiones de cartera, y
- (iii) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por parte de una empresa nacional o en el territorio de una Parte a una empresa en territorio de otra Parte, o el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, o cualesquiera otras reclamaciones pecuniarias que no implican a los tipos de interés dispuestos en los incisos a) - f) anteriores.

1.3 “**Inversionista**” significa:

- a) cualquier persona natural que sea nacional³ de una Parte, de conformidad con sus leyes, que haga una inversión en la otra Parte;
- b) cualquier persona jurídica estructurada de conformidad con la ley de una Parte que tenga su sede y el centro de sus actividades económicas en el territorio de esa Parte, y que haga una inversión en la otra Parte, o
- c) cualquier persona jurídica no estructurada de conformidad con la ley de ninguna de las Partes pero controlada por un inversionista de una Parte, de conformidad con los incisos a) o b), y que haga una inversión en la otra Parte.

1.4 “**Rendimientos**” significa los valores obtenidos por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente, incluye el lucro, intereses, ganancias de capital, dividendos, “*royalties*” u honorarios.

1.5 “**Territorio**” significa:

- a) con respecto de los Estados Unidos Mexicanos (también denominado como México), el territorio de México incluyendo las áreas marítimas adyacentes al mar territorial del Estado respectivo, *i.e.* la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en la medida en que México ejerza derechos de soberanía o jurisdicción sobre dichas áreas de conformidad con el derecho internacional;
- b) con respecto de la República Federativa del Brasil (también denominada como Brasil), el territorio, incluyendo la zona económica exclusiva, el mar territorial, plataforma continental, suelo y subsuelo, dentro del cual Brasil ejerce sus derechos soberanos o de jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación respectiva.

PARTE II - Medidas de Regulación y Mitigación de Riesgos

Artículo 4

Admisión

Cada Parte deberá admitir y alentar las inversiones de inversionistas de la otra Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 5

No Discriminación

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas por su legislación en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, una Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y sus inversiones, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas y sus inversiones. Lo dispuesto en este Artículo no impide la adopción y aplicación de nuevos requisitos o restricciones legales a los inversionistas y sus inversiones siempre y cuando no sean discriminatorios. Se considerará que un trato es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de sus propios inversionistas y sus inversiones en comparación con los inversionistas de la otra Parte y sus inversiones.

³ Cuando Brasil sea la Parte referida, nacional incluye a los residentes permanentes.

2. Sin perjuicio de las excepciones establecidas por su legislación en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, una Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue a los inversionistas de un Estado no Parte y a sus inversiones. Se considerará que un trato es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los inversionistas de un Estado no Parte y sus inversiones, en comparación con los inversionistas de la otra Parte y sus inversiones.
3. Este Artículo no se interpretará como una obligación de una Parte para dar a un inversionista de la otra Parte o a sus inversiones el beneficio de:
 - a) cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que surja de:
 - (i) disposiciones relacionadas con solución de controversias en materia de inversiones, contenidas en un acuerdo de inversiones o en un acuerdo que contenga capítulo de inversiones;
 - (ii) o cualquier acuerdo comercial internacional, tales como una organización de integración económica regional, zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común, actual o futuro, del cual cada Parte sea miembro o al que se adhiera en el futuro.
 - b) cualquier derecho u obligación de una Parte que derive de un convenio o arreglo internacional parcial o totalmente relacionado con la materia fiscal. En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente Acuerdo y cualquier convenio o arreglo internacional en materia fiscal, el último prevalecerá.

Artículo 6

Expropiación

1. Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos:
 - 1.1. Las Partes no podrán nacionalizar ni expropiar las inversiones cubiertas por el presente Acuerdo, salvo que sea:
 - a) por utilidad o interés públicos;
 - b) de forma no discriminatoria;
 - c) mediante el pago de una compensación, de conformidad con los párrafos 1.2 a 1.4, y
 - d) de conformidad con el debido proceso legal.
 - 1.2. La indemnización deberá:
 - a) ser pagada en su totalidad sin demoras indebidas;
 - b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación efectiva, en adelante "fecha de valoración";
 - c) no reflejar un cambio negativo en el valor de mercado debido al conocimiento de la intención de expropiar, antes de la fecha de valoración, y
 - d) ser libremente transferible, de conformidad con el Artículo sobre Transferencias.
 - 1.3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, el pago de una indemnización no podrá ser inferior al valor justo de mercado en la fecha de la valoración, más los intereses devengados desde la fecha de la valoración hasta la fecha de pago, de conformidad con la legislación del Estado anfitrión.
 - 1.4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a pagar no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la valoración, más los intereses y, en su caso, el ajuste a la inflación, devengados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago, de conformidad con la legislación del Estado anfitrión.

Artículo 7

Compensación por Pérdidas

1. Los inversionistas de una Parte cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, gozarán en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, del mismo tratamiento que la última Parte concede a los inversionistas propios, o del tratamiento otorgado en virtud del párrafo 2 del Artículo 5 del presente Acuerdo, lo que sea más favorable al inversionista.

2. Cada Parte proveerá al inversionista la restitución, compensación o ambas, según sea apropiado, conforme al Artículo 6 del presente Acuerdo, en el caso de que inversiones cubiertas sufran pérdidas en su territorio en cualquier situación contemplada en el párrafo 1, que resulten de:

- a) la requisición de su inversión o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, o
- b) la destrucción de su inversión o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte.

Artículo 8

Transparencia

1. De conformidad con los principios del presente Acuerdo, cada Parte asegurará que todas las medidas que afecten a la inversión sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

2. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general relativos a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, en particular con respecto de la calificación, la concesión de licencias y la certificación, sean publicados inmediatamente y puestos a disposición, en la medida de lo posible, en formato electrónico, de manera tal que se permita que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de los mismos.

3. Cada Parte se esforzará para permitir oportunidades razonables a aquellos interesados para expresar su opinión sobre las medidas propuestas.

4. Las Partes darán la debida publicidad al presente Acuerdo entre sus respectivos agentes financieros públicos y privados, responsables de la evaluación técnica de los riesgos y de la aprobación de préstamos, créditos, garantías y seguros relacionados con la inversión en el territorio de la otra Parte.

Artículo 9

Transferencias

1. Las Partes permitirán la libre transferencia de los fondos relacionados con la inversión, sin demora, en una moneda de libre uso o al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia. Dichas transferencias incluirán:

- a) la contribución inicial al capital o toda adición a los mismos en relación con el mantenimiento o la expansión de esa inversión;
- b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, pagos por administración, pagos por asistencia técnica y otras remuneraciones, así como otras sumas derivadas directamente de la inversión;
- c) el producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;
- d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo, de conformidad con la definición del Artículo 3, y
- e) el importe de la indemnización, en caso de expropiación, compensación por pérdidas o el uso temporal de la inversión de un inversionista de la otra Parte por la Autoridad Pública del Estado anfitrión. Cuando la indemnización se pague en bonos de la deuda pública al inversionista de la otra Parte, el mismo podrá transferir el valor de los ingresos de la venta de dichos bonos en el mercado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relacionada con:

- a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
- b) infracciones penales o administrativas;
- c) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios, o
- d) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

3. Nada en el presente Acuerdo afectará el derecho de una Parte a adoptar medidas restrictivas a las transferencias en caso de crisis de balanza de pagos, ni afectará a los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional contenidos en el Convenio Constitutivo del Fondo, en particular el uso de medidas cambiarias de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. La adopción de medidas temporales restrictivas a las transferencias en el caso de la existencia o amenaza de graves dificultades de balanza de pagos, debe ser no discriminatoria y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 10**Medidas Tributarias**

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará como una obligación de una Parte para dar a un inversionista de la otra Parte, en relación con sus inversiones, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo para evitar la doble imposición, actual o futuro, del cual una de las Partes en el presente Acuerdo sea parte o se convierta en una parte.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de manera que se evite la adopción o ejecución de cualquier medida destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos conforme a lo dispuesto en la legislación de las Partes, siempre y cuando esa medida no se aplique de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta.

Artículo 11**Medidas Prudenciales**

No obstante las demás disposiciones del presente Acuerdo, no se impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas por motivos cautelares, entre ellos la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 12**Excepciones de Seguridad**

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar su seguridad nacional u orden público, o a aplicar las disposiciones de sus leyes penales.
2. No estarán sujetas al mecanismo de solución de controversias previsto en el presente Acuerdo, las medidas que una Parte adopte en virtud del párrafo 1 de este Artículo, ni la decisión basada en sus leyes en materia de seguridad nacional u orden público que en cualquier tiempo prohíban o restrinjan la realización de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte.

Artículo 13**Responsabilidad Social Corporativa**

1. Los inversionistas y sus inversiones se esforzarán por lograr el más alto nivel posible de contribución al desarrollo sostenible del Estado anfitrión y la comunidad local, a través de la adopción de un alto grado de prácticas socialmente responsables, sobre la base de los principios y normas voluntarias establecidas en este Artículo.
2. Los inversionistas y sus inversiones deberán desarrollar sus mejores esfuerzos para cumplir con los siguientes principios y normas voluntarias para una conducta empresarial responsable y coherente con las leyes vigentes aplicables por el Estado anfitrión receptor de la inversión:
 - a) estimular el progreso económico, social y ambiental, con miras a lograr el desarrollo sostenible;
 - b) respetar los derechos humanos de las personas involucradas en las actividades de las empresas, de conformidad con las obligaciones y los compromisos internacionales del Estado anfitrión;
 - c) promover el fortalecimiento de la construcción de las capacidades locales a través de una estrecha colaboración con la comunidad local;
 - d) fomentar el desarrollo del capital humano, en especial mediante la creación de oportunidades de empleo, y facilitar el acceso de los trabajadores a la formación profesional;
 - e) abstenerse de buscar o de aceptar exenciones que no estén contempladas en la legislación del Estado anfitrión, en relación con el medio ambiente, la salud, la seguridad, el trabajo o los incentivos financieros, u otras materias;
 - f) apoyar y mantener principios de buen gobierno corporativo, y desarrollar y aplicar las buenas prácticas de gobierno corporativo;
 - g) desarrollar y aplicar prácticas de autorregulación y sistemas de gestión eficaces que promuevan una relación de confianza mutua entre las empresas y las sociedades en las que se conducen las operaciones;

- h) promover el conocimiento de los trabajadores sobre la política de la empresa, a través de la adecuada difusión de esta política, incluidos los programas de formación profesional;
- i) abstenerse de tomar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los empleados que presenten informes de violaciones a la junta o, cuando proceda, a las autoridades públicas competentes, sobre las prácticas que violen la ley o que violan los estándares de gobernanza corporativa a que la sociedad está sometida;
- j) alentar, cuando sea posible, a los socios comerciales, incluidos los proveedores de servicios directos y subcontratados, para que apliquen los principios de conducta empresarial compatibles con los principios previstos en este Artículo, y
- k) respetar las actividades y el sistema político locales.

PARTE III - Gobernanza Institucional y Prevención de Controversias

Artículo 14

Comité Conjunto para la Administración del Acuerdo

1. A los efectos del presente Acuerdo, las Partes establecerán un Comité Conjunto para la Administración del presente Acuerdo (en adelante “el Comité Conjunto”).
2. El Comité Conjunto estará integrado por representantes de los Gobiernos de ambas Partes.
3. El Comité Conjunto se reunirá en las ocasiones, los lugares y a través de los medios que las Partes acuerden. Las reuniones se celebrarán al menos una (1) vez al año, alternando la presidencia entre las Partes.
4. El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
 - a) supervisar la aplicación y ejecución del presente Acuerdo;
 - b) discutir y compartir oportunidades para la expansión de la inversión mutua;
 - c) coordinar la aplicación de la cooperación mutuamente acordada y programas de facilitación;
 - d) consultar al sector privado y a la sociedad civil, cuando resulte pertinente, sobre cuestiones específicas relacionadas con los trabajos del Comité Conjunto;
 - e) resolver las cuestiones o controversias relativas a inversiones de las Partes de manera amistosa, y
 - f) implementar, cuando resulte aplicable, las reglas de solución de controversias arbitrales entre Estados.
5. Las Partes podrán establecer grupos de trabajo *ad hoc*, que se reunirán en forma conjunta o por separado del Comité Conjunto.
6. El sector privado podrá ser invitado a participar en los grupos de trabajo *ad hoc*, siempre que sea autorizado por el Comité Conjunto.
7. El Comité Conjunto establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 15

Puntos Focales u “Ombudsmen”

1. Cada Parte designará un Punto Focal Nacional u “Ombudsman”, que tendrá como principal responsabilidad el apoyo a los inversionistas de la otra Parte en su territorio.
2. En Brasil, el “Ombudsman” será la Cámara de Comercio Exterior – CAMEX⁴.
3. En los Estados Unidos Mexicanos, el Punto Focal Nacional será la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras⁵.

⁴ La Cámara de Comercio Exterior (CAMEX) es un Consejo de Gobierno de la Presidencia de la República Federativa del Brasil. Su órgano principal es el Consejo de Ministros, que es un órgano interministerial.

⁵ La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) está integrada por los titulares de diez Secretarías de Estado y presidida por el Titular de la Secretaría de Economía.

4. El Punto Focal Nacional u “Ombudsman”, entre otras responsabilidades, deberá:
 - a) esforzarse para atender las directrices del Comité Conjunto e interactuar con el Punto Focal Nacional de la otra Parte, de conformidad con el presente Acuerdo;
 - b) interactuar con las autoridades gubernamentales pertinentes para evaluar y recomendar, cuando sea aplicable, las sugerencias o las reclamaciones recibidas por parte del Gobierno y los inversionistas de la otra Parte, proporcionando información al Gobierno o inversionistas interesados acerca de los compromisos derivados de tales sugerencias y quejas;
 - c) mitigar los conflictos y facilitar su resolución, en coordinación con las autoridades gubernamentales pertinentes y en colaboración con las entidades privadas pertinentes;
 - d) proporcionar a las Partes información oportuna y útil sobre temas de regulación de la inversión en general o en proyectos específicos, y
 - e) informar al Comité Conjunto sus actividades y acciones, cuando sea aplicable.
5. Cada Parte establecerá un reglamento interno para el funcionamiento de su Punto Focal Nacional u “Ombudsman”, estipulando expresamente, en su caso, los plazos para la ejecución de cada una de sus funciones y responsabilidades.
6. Cada Parte designará un único organismo o autoridad como su Punto Focal Nacional u “Ombudsman”, que deberá dar respuestas rápidas a las notificaciones y solicitudes del Gobierno y de los inversionistas de la otra Parte.
7. Las Partes proporcionarán los medios y recursos para que el Punto Focal Nacional u “Ombudsman” pueda llevar a cabo sus funciones, así como asegurar su acceso institucional a otros organismos gubernamentales involucrados en la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 16

Intercambio de Información entre las Partes

1. Las Partes intercambiarán información, siempre que sea posible y pertinente para las inversiones recíprocas, en relación con las oportunidades de negocio, los procedimientos y requisitos para la inversión, en particular a través del Comité Conjunto y de sus Puntos Focales Nacionales.
2. Para este propósito, la Parte proporcionará, cuando se le solicite, con la celeridad posible y el respeto por el nivel de protección otorgado, la información solicitada en los términos del párrafo 1, en particular, sobre los siguientes aspectos:
 - a) condiciones reglamentarias para la inversión;
 - b) incentivos específicos y programas gubernamentales relacionados;
 - c) políticas públicas y marcos legales que puedan afectar a la inversión, incluyendo los relacionados con la expropiación;
 - d) marco legal para la inversión, incluida la legislación relativa a la creación de empresas y negocios conjuntos;
 - e) tratados internacionales relacionados;
 - f) procedimientos aduaneros y regímenes fiscales;
 - g) información estadística sobre el mercado de bienes y servicios;
 - h) infraestructura disponible y servicios públicos;
 - i) compras gubernamentales y concesiones públicas;
 - j) legislación social y laboral;
 - k) legislación migratoria;
 - l) legislación cambiaria;
 - m) información sobre legislación de los sectores económicos específicos o segmentos previamente identificadas por las Partes, y
 - n) proyectos regionales y acuerdos en materia de inversión.
3. Las Partes intercambiarán asimismo información sobre las alianzas público-privadas (APP), especialmente a través de mayor transparencia y acceso a la información sobre su normativa.
4. Las Partes respetarán plenamente el nivel de protección concedido a dicha información, a petición de la Parte que la ha presentado, en estricto cumplimiento de la respectiva legislación interna aplicable.

Artículo 17**Interacción con el Sector Privado**

Reconociendo el papel fundamental que desempeña el sector privado, las Partes difundirán entre los sectores empresariales pertinentes, información general sobre la inversión, los marcos normativos y las oportunidades de negocios en el territorio de la otra Parte.

Artículo 18**Prevención de Controversias**

1. Los Puntos Focales Nacionales u “Ombudsmen”, actuarán en forma coordinada entre sí y con el Comité Conjunto con el fin de prevenir, administrar y resolver las controversias entre las Partes.
2. Antes de iniciar un procedimiento de arbitraje, de conformidad con el Artículo 19 del presente Acuerdo, toda controversia entre las Partes se evaluará a través de consultas y negociaciones entre las Partes y será previamente examinada por el Comité Conjunto.
3. Una Parte podrá someter una cuestión específica de interés de un inversionista y convocar una reunión del Comité Conjunto dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la convocatoria:
 - a) Para iniciar el procedimiento, la Parte del inversionista interesado deberá presentar por escrito su solicitud al Comité Conjunto, especificando el nombre del inversionista interesado, los retos y las dificultades encontradas.
 - b) El Comité Conjunto dispondrá de sesenta (60) días, prorrogables de mutuo acuerdo por un periodo adicional de sesenta (60) días, previa justificación, para evaluar la información relevante sobre el caso que se presenta y someter un informe.
 - c) Con el fin de facilitar la búsqueda de una solución entre las Partes, siempre que sea posible, podrán participar en las reuniones bilaterales:
 - (i) representantes del inversionista interesado;
 - (ii) representantes de las entidades gubernamentales y no gubernamentales involucradas en la medida o situación bajo consulta.
 - d) El procedimiento de diálogo y concertación terminará por iniciativa de cualquiera de las Partes, previa presentación de un informe del Comité Conjunto en la reunión posterior, que será convocada en la fecha de término del plazo de sometimiento del informe del Comité Conjunto. El informe deberá incluir:
 - (i) identificación de la Parte;
 - (ii) identificación de los inversionistas interesados;
 - (iii) descripción de la medida objeto de consulta, y
 - (iv) posición de las Partes en relación con la medida.
 - e) El Comité Conjunto deberá, siempre que sea posible, convocar reuniones especiales para revisar los asuntos que le sean sometidos.
 - f) En el caso de que una de las Partes no comparezca a la reunión del Comité Conjunto a que se refiere el inciso d) de este párrafo, la controversia podrá ser sometida a arbitraje por la otra Parte, de conformidad con el Artículo 19 del presente Acuerdo.
4. La reunión del Comité Conjunto y toda la documentación, así como las medidas adoptadas en el marco del mecanismo establecido en este Artículo, tendrán carácter reservado, a excepción de los informes presentados.

Artículo 19**Solución de Controversias entre las Partes**

1. Cualquiera de las Partes podrá recurrir al arbitraje entre los Estados, una vez que se haya agotado el procedimiento previsto en el párrafo 3 del Artículo 18 sin que la disputa haya sido resuelta.
2. El objetivo del arbitraje es poner en conformidad con el presente Acuerdo la medida eventualmente declarada como disconforme al mismo por el laudo arbitral. Las Partes, sin embargo, podrán acordar que los árbitros examinen la existencia de perjuicios causados por la medida cuestionada y establezcan por medio del laudo, una indemnización por dichos perjuicios. Si el laudo arbitral establece una compensación monetaria, la Parte que recibe tal indemnización deberá transferirla a los titulares de los derechos de la inversión en cuestión, una vez deducidos los costos de la controversia, de conformidad con los procedimientos internos de cada Parte.

3. Este Artículo no se aplicará a ninguna controversia que haya surgido ni a ninguna medida que haya sido adoptada antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. Las Partes podrán constituir un tribunal arbitral específico para la controversia de conformidad con el párrafo 5 de este Artículo, u optar, conjuntamente, por someter la controversia a otro mecanismo para solución de controversias entre Estados en materia de inversiones.
5. En el caso de la constitución de un tribunal arbitral específico para la controversia, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a la recepción de la solicitud de arbitraje, a través de la vía diplomática, cada una de las Partes designará a un miembro del tribunal arbitral. Los dos miembros designarán a un nacional de un tercer Estado quien, al ser aprobado por ambas Partes, será designado Presidente del tribunal arbitral. El Presidente deberá ser designado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de designación de los otros dos miembros del tribunal arbitral.
6. Si dentro de los periodos especificados en el párrafo 5 de este Artículo no se han efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de una de las Partes o se encuentra impedido para ejercer dicha función, el Vicepresidente deberá ser invitado a hacer las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente es nacional de una Parte o se encuentra impedido de ejercer dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad, que no sea nacional de una de las Partes, será invitado a hacer las designaciones necesarias.
7. Los Árbitros deberán:
 - a) ser personas de alto nivel moral y tener la experiencia o experticia necesaria en Derecho Internacional Público y tener experticia reconocida en el área relacionada con la controversia;
 - b) ser independientes y no estar vinculados con alguna de las Partes, ni con los otros árbitros o potenciales testigos, directa o indirectamente, ni recibir instrucciones de las Partes, y
 - c) cumplir con las "Normas de Conducta para la aplicación del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias" de la Organización Mundial de Comercio (OMC/DSB/RC/1, de 11 de diciembre de 1996), en lo que sea aplicable a la controversia, o con cualquier otra norma de conducta establecida por el Comité Conjunto.
8. El tribunal arbitral determinará su propio procedimiento y tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes. A menos que se acuerde de otra manera, la decisión del tribunal arbitral deberá dictarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la designación del Presidente, de conformidad con los párrafos 4 y 5 de este Artículo.

PARTE IV - Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones

Artículo 20

Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones

1. El Comité Conjunto desarrollará y discutirá una Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones en los temas relevantes para la promoción y la mejoría de la inversión bilateral. Los temas que serán abordados inicialmente y sus objetivos se enumeran en el Anexo I – "Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones".
2. Las agendas serán discutidas entre las autoridades gubernamentales competentes de ambas Partes. El Comité Conjunto podrá invitar, cuando sea aplicable, a otras autoridades gubernamentales de ambas Partes para los debates de la agenda.
3. Los resultados de tales negociaciones podrán constituir instrumentos jurídicos específicos.
4. El Comité Conjunto coordinará los calendarios de los debates para una mayor cooperación y facilitación de inversiones y la negociación de compromisos específicos.
5. Las Partes presentarán al Comité Conjunto los nombres de los órganos de Gobierno y sus representantes oficiales involucrados en estas negociaciones.

PARTE V - Disposiciones Generales y Finales**Artículo 21****Disposiciones Finales**

1. Ni el Comité Conjunto, ni los Puntos Focales Nacionales u "Ombudsmen" deben reemplazar o menoscabar, en cualquier forma, cualquier otro acuerdo o los canales diplomáticos existentes entre las Partes.
2. Sin perjuicio de sus reuniones ordinarias, después de cinco (5) años de haber entrado en vigor el presente Acuerdo, el Comité Conjunto realizará una revisión general de su aplicación y hará recomendaciones adicionales, si fuera necesario.
3. El presente Acuerdo entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de recepción de la segunda nota diplomática por la que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus procedimientos legales internos para tal efecto.
4. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y la modificación acordada entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 3 de este Artículo.
5. En cualquier momento, cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte. La terminación surtirá efectos en la fecha que las Partes acuerden o, si las Partes no logran llegar a un acuerdo, trescientos sesenta y cinco (365) días después de la fecha en que se entregue la notificación de terminación por la vía diplomática.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de mayo de dos mil quince, por duplicado, en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: el Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.- POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL: el Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, **Mauro Vieira**.- Rúbrica.- El Ministro de Estado de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior, **Armando Monteiro Neto**.- Rúbrica.

ANEXO I**AGENDA PARA MAYOR COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DE INVERSIONES**

La agenda que aparece a continuación representa un esfuerzo inicial para una agenda de discusión para la cooperación y facilitación de inversiones entre las Partes y podrá ser ampliada y modificada en cualquier momento por el Comité Conjunto.

a. Pagos y transferencias

- i. Facilitación de las remesas de capital y de divisas entre las Partes.

b. Visados

- i. Facilitación de la entrada y estancia temporal de los gerentes, ejecutivos y empleados calificados de los agentes económicos, entidades, empresas e inversionistas de la otra Parte.

c. Los reglamentos técnicos y ambientales

- i. Facilitación de la expedición de documentos, licencias y certificados relacionados con la inversión de la otra Parte.

d. Cooperación para la regulación e intercambio institucional

- i. Cooperación institucional para el intercambio de experiencias sobre el desarrollo y la gestión de los marcos regulatorios.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Cooperación y de Facilitación de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, hecho en la Ciudad de México, el veintiséis de mayo de dos mil quince.

Extiendo la presente, en veinticuatro páginas útiles, en la Ciudad de México, el siete de septiembre de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, a la Excelentísima señora Eda Rivas Franchini, Ex Ministra de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción II, 11, 33, 40, 41, fracción IV, y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer a la Excelentísima señora Eda Rivas Franchini, Ex Ministra de Relaciones Exteriores de la República del Perú, por su destacada labor para fomentar el acercamiento entre los Gobiernos de ambos países;

Que durante su encargo como Canciller, la Excelentísima señora Rivas Franchini impulsó decididamente los encuentros de alto nivel entre funcionarios de ambos países, así como la consolidación de la Alianza del Pacífico, lo cual se refleja en la intensa participación de Perú en los diferentes trabajos de dicho mecanismo y en el logro de acuerdos en las materias de la libre movilidad de personas, bienes, servicios y capitales, así como de cooperación;

Que la Excelentísima señora Rivas Franchini encabezó junto con el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, José Antonio Meade Kuribreña, la *IX y X Reuniones del Mecanismo Permanente de Consultas Políticas en Materia de Interés Mutuo México-Perú*, celebradas el 21 de marzo y 9 de mayo de 2014, respectivamente, en la Ciudad de Lima, Perú, en las que se alcanzaron acuerdos concretos en beneficio de ambos países, como fueron las iniciativas de colaboración en las materias de desarrollo social, salud, cultura, desarrollo territorial y seguridad, entre otras;

Que la labor de la Excelentísima señora Rivas derivó en el acercamiento de la relación entre México y Perú que condujo a la suscripción del Acuerdo de Asociación Estratégica entre nuestros países;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros, con el propósito de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca me ha propuesto otorgar a la Excelentísima señora Eda Rivas Franchini, Ex Ministra de Relaciones Exteriores de la República del Perú la citada Condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, a la Excelentísima señora Eda Rivas Franchini, Ex Ministra de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, al Excelentísimo señor Arturo Romeo Duarte Ortiz, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Guatemala en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción II, 11, 33, 40, 41, fracción IV, y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Arturo Romeo Duarte Ortiz, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Guatemala en México, por su distinguida labor diplomática que permitió estrechar las relaciones entre México-Guatemala;

Que el Excelentísimo señor Duarte Ortiz supo mantener siempre abiertos los canales de comunicación entre los Gobiernos de México y Guatemala, tanto durante el interinato de Alejandro Maldonado Aguirre como Presidente de la República de Guatemala, como en lo que va de la Administración del Presidente Jimmy Morales;

Que el Excelentísimo señor Duarte Ortiz ha contribuido a estrechar la relación bilateral, poniendo énfasis en el tratamiento de temas sensibles, como la integración energética entre México y los países del Triángulo Norte de Centroamérica (Guatemala, Honduras y El Salvador);

Que durante su comisión como Embajador en nuestro país, promovió el diálogo político al más alto nivel, coadyuvando con sus gestiones a la realización de cinco encuentros entre los Presidentes de ambas naciones, así como diez encuentros de Cancilleres. Además, destaca la celebración de la XII reunión de la Comisión Binacional, en noviembre de 2016 en la Ciudad de Guatemala, Guatemala y la visita de Estado realizada en junio de 2017 a dicho país;

Que el Excelentísimo señor Duarte Ortiz ha impulsado decididamente el relanzamiento de la Cumbre Iberoamericana bajo un esquema de celebración bienal, misma que se realizará en su XXVI edición en La Antigua, Guatemala, el 15 y 16 de noviembre del año en curso;

Que en los rubros de cultura y turismo, el Excelentísimo señor Duarte Ortiz promovió la participación de su país en los foros más importantes de México en la materia, como son el Tianguis Turístico y la Feria Internacional del Libro;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Arturo Romeo Duarte Ortiz, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Guatemala en México, la citada Condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, al Excelentísimo señor Arturo Romeo Duarte Ortiz, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Guatemala en México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, a la Excelentísima señora Ana Voicu, ex Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Rumanía en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción II, 11, 33, 40, 41, fracción IV, y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer a la Excelentísima señora Ana Voicu, ex Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Rumanía en México, por su labor diplomática que contribuyó al enriquecimiento de la relación entre ambos países;

Que durante la gestión de la ex Embajadora Voicu se impulsó el diálogo político al más alto nivel entre ambos países, destacando la realización de la reunión con el entonces Primer Ministro de Rumanía, Victor Ponta, en el marco de la Cumbre de la Alianza para el Gobierno Abierto, celebrada en la Ciudad de México en octubre de 2015;

Que en el ámbito económico, el trabajo de la Excelentísima señora. Voicu permitió identificar oportunidades valiosas para el comercio bilateral y la inversión en áreas prioritarias para ambas naciones, de manera especial en los sectores automotriz, energético y turístico;

Que en términos de cooperación cultural, destaca el impulso y la importancia que la ex Embajadora Voicu brindó a las gestiones para la suscripción del Programa de Cooperación en Cultura, Educación, Juventud y Deporte, para el periodo 2014-2016;

Que en el marco de la gestión de la Excelentísima señora Voicu en nuestro país, se organizó el Mes de la Amistad México-Rumanía en 2015, para celebrar el 80° Aniversario del establecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos países, acto mediante el cual demostró una vez más el profundo cariño y admiración hacia nuestras costumbres y tradiciones;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca me ha propuesto otorgar a la Excelentísima señora Ana Voicu, ex Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Rumanía en México, la citada Condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, a la Excelentísima señora Ana Voicu, ex Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Rumanía en México;

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, al Excelentísimo señor Dagoberto Rodríguez Barrera, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción II, 11, 33, 40, 41, fracción IV, y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Dagoberto Rodríguez Barrera, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba en México, por sus gestiones al frente de la Representación diplomática cubana, que permitieron el fortalecimiento de la relación bilateral;

Que el desempeño del ex Embajador Rodríguez fue clave en la promoción del diálogo y el acercamiento entre México y Cuba, lo que contribuyó al relanzamiento de la relación bilateral acordada en Chile por la presente Administración y el entonces Presidente de la República de Cuba, Raúl Castro Ruz, en enero de 2013;

Que el Excelentísimo señor Rodríguez contribuyó a la exitosa visita a nuestro país del entonces Canciller cubano, Bruno Rodríguez Parrilla, en noviembre de 2013 que incluyó la suscripción de nueve instrumentos bilaterales, actualizando y fortaleciendo el marco jurídico de esta relación estratégica para México;

Que durante su adscripción como embajador de Cuba en nuestro país, el Excelentísimo señor Rodríguez impulsó las gestiones necesarias para que se llevara a cabo la visita Oficial a México del Presidente cubano, Raúl Castro Ruz, el 6 y 7 de noviembre de 2015, así como para la firma de cinco acuerdos bilaterales en diversas materias, lo que permitió contar con mayores instrumentos para el fortalecimiento de las relaciones entre nuestros países;

Que en virtud de su experiencia consular, el ex Embajador Dagoberto Rodríguez promovió la adecuación del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principal objetivo es garantizar el flujo migratorio regular, ordenado y seguro entre México y Cuba;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Dagoberto Rodríguez Barrera, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba en México, la citada Condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, al Excelentísimo señor Dagoberto Rodríguez Barrera, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Cuba en México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, al Excelentísimo señor Enio Cordeiro, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federativa de Brasil en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción II, 11, 33, 40, 41, fracción IV, y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Enio Cordeiro, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federativa de Brasil en México, por su destacado desempeño al frente de la Embajada brasileña y su contribución para estrechar la relación bilateral;

Que el Excelentísimo señor Cordeiro coadyuvó mediante su labor diplomática a la ampliación de posibilidades de colaboración y profundización de las relaciones México-Brasil. Muestra de ello es su participación en la realización de cinco rondas de negociación para la ampliación y profundización del *Acuerdo de Complementación Económica 53 (ACE 53)*, uno de los compromisos de mayor relevancia adquiridos en la visita de Estado que efectuó la entonces Presidenta de la República Federativa de Brasil Dilma Rousseff del 25 al 27 de mayo de 2015.

Que el interés del Excelentísimo señor Cordeiro por estrechar los vínculos de amistad y cooperación con nuestro país son visibles desde antes de iniciar formalmente con su misión al frente de la Representación Diplomática Brasileña, como lo demuestra su valioso apoyo a la convocatoria, organización y celebración de los trabajos de la *III Reunión de la Comisión Binacional México-Brasil*, que tuvo lugar en la Ciudad de México el 22 y 23 de febrero de 2016, y que fue presidida por la entonces Secretaria de Relaciones Exteriores, Maestra Claudia Ruiz Massieu Salinas, y el entonces Canciller Brasileño, Mauro Vieira;

Que en colaboración conjunta con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Excelentísimo señor Cordeiro impulsó la visita de trabajo a México del entonces Canciller de Brasil, José Serra, el 25 de julio de 2016, así como la visita a ese país del Secretario de Relaciones Exteriores, Doctor Luis Videgaray Caso, el 24 de noviembre de 2017;

Que el Excelentísimo señor Cordeiro facilitó encuentros del más alto nivel, caracterizados por la cordialidad y el pleno entendimiento entre sus partes, lo que ha redundado en el fortalecimiento de la relación bilateral. Ejemplo de lo anterior son los tres encuentros a nivel de Cancilleres que se lograron concertar en el marco de distintos foros regionales y multilaterales: el primero en la Reunión Ministerial de la Alianza del Pacífico y Mercosur, en Buenos Aires, Argentina, el 7 de abril de 2017; el segundo en la 29° Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos (OEA), en Washington D.C., el 31 de mayo de 2017; y el tercero, en el marco de la Cumbre del Grupo de los Veinte (G20), en Hamburgo, Alemania, el 7 y 8 de julio de 2017;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Enio Cordeiro, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federativa de Brasil en México, la citada Condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, al Excelentísimo señor Enio Cordeiro, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federativa de Brasil en México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, al Excelentísimo señor Héctor Ricardo Núñez Muñoz, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción II, 11, 33, 40, 41, fracción IV, y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Héctor Ricardo Núñez Muñoz, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile en México, por su encomiable labor diplomática, la cual ha permitido un mayor acercamiento entre los Gobiernos y los pueblos de ambos países;

Que durante el tiempo en que el Excelentísimo señor Núñez Muñoz se desempeñó como Embajador de Chile en México, se realizó la visita de Estado a nuestro país de la entonces Presidenta de Chile, Michelle Bachelet, en agosto de 2015, permitiendo fortalecer los lazos de cooperación y el diálogo político al más alto nivel;

Que el Excelentísimo señor Núñez Muñoz contribuyó a la coordinación de las gestiones para otorgar ayuda técnica y humanitaria a México tras los sismos de septiembre de 2017, misma que consistió en la labor de 25 "Topos Chile" y dos evaluadores chilenos del equipo de las Naciones Unidas de Evaluación y Coordinación en Casos de Desastres, así como psicólogas chilenas especialistas en atención a niños en circunstancias posteriores a desastres naturales y nueve toneladas de ayuda humanitaria en especie;

Que el ex Embajador Núñez Muñoz promovió de manera constante el trabajo que realizan México y Chile en favor de la apertura comercial en el marco de la Alianza del Pacífico, fortaleciendo el entendimiento entre ambos países e impulsando la amistad entre nuestros pueblos;

Que el ex Embajador Núñez Muñoz promovió el retiro del impuesto de entrada a personas de origen mexicano al ingresar a territorio chileno, lo cual facilitó e incentivó el flujo de turistas mexicanos hacia Chile;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Héctor Ricardo Núñez Muñoz, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile en México, la citada Condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, al Excelentísimo señor Héctor Ricardo Núñez Muñoz, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Chile en México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Insignia, al señor Juan Carlos del Rosario, Presidente Honorario del Consejo de Negocios Filipinas-México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción II, 11, 33, 40, 41, fracción VII, y 42 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al señor Juan Carlos del Rosario, Presidente Honorario del Consejo de Negocios Filipinas-México, por su labor en favor del fortalecimiento de la relación comercial entre México y Filipinas, así como del impulso a distintos proyectos de inversión entre ambos países;

Que el señor del Rosario es un prominente empresario filipino, miembro fundador del Consejo de Negocios Filipinas-México (*Philippine – Mexico Business Council, PMBC*) y actualmente preside el Consejo de *Amalgamated Investment Bancorporation*, cargo desde el que ha impulsado la inversión en México del farmacéutico filipino *United Laboratories (UNILAB)*, así como el establecimiento en Filipinas de la empresa mexicana Bimbo;

Que desde la década de los noventa, el señor del Rosario ha mantenido un estrecho vínculo con nuestro país. En 1997, fue parte de la delegación empresarial que acompañó al entonces Presidente de la República de Filipinas, Fidel Ramos, en su visita de Estado a México. Además, organizó y encabezó una delegación del Consejo de Negocios Filipinas-México a nuestro país, en abril de 2006, con el objetivo de promover la ampliación del comercio bilateral, ocasión en la que se lograron concretar importantes reuniones con el Consejo Empresarial Mexicano de Comercio Exterior (COMCE);

Que el 28 de febrero de 2007 el señor del Rosario, en colaboración con la Universidad de Asia y el Pacífico y la Embajada de México en Filipinas, organizó el simposio "*Doing business in the Philippines and Mexico*", en el que participaron diversas personalidades en el ámbito privado y público de México, Filipinas y los Estados Unidos de América, entre otros;

Que en el marco de la Visita de Estado que se realizó a Filipinas el 17 de noviembre de 2015, el señor del Rosario promovió y patrocinó un seminario empresarial que tuvo lugar en Manila, para la promoción económica y comercial de México en ese país, el cual contó con la participación de numerosos actores del sector empresarial filipino;

Que el señor del Rosario ha sido copatrocinador de eventos importantes relacionados con México, como la ceremonia de conmemoración del 70 aniversario del arribo del *Escuadrón 201* para defender las Islas Filipinas durante la Segunda Guerra Mundial, realizado en mayo de 2015, así como sobre la gastronomía mexicana, entre otros;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca me ha propuesto otorgar al señor Juan Carlos del Rosario, Presidente Honorario del Consejo de Negocios Filipinas-México, la citada Condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Insignia, al señor Juan Carlos del Rosario, Presidente Honorario del Consejo de Negocios Filipinas-México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, al Excelentísimo señor Roberto Spinelli, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Italiana en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción II, 11, 33, 40, 41, fracción IV, y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Roberto Spinelli, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Italiana en México, por sus gestiones en favor del fortalecimiento de la relación bilateral;

Que durante la gestión del ex Embajador Spinelli en nuestro país se promovió el incremento de los lazos comerciales entre ambas naciones, lo que aumentó el flujo y los proyectos de inversión en México de empresas italianas, tales como Fiat/Chrysler, Pirelli, Ferrero y el Grupo Techint;

Que el Excelentísimo señor Spinelli impulsó de manera importante la realización de las II y III *Reuniones de la Comisión Binacional México-Italia*, llevadas a cabo en octubre de 2010 en la Ciudad de México, y en mayo de 2012 en Roma, respectivamente, después de doce años de inactividad del citado mecanismo, cuya primera reunión fue celebrada en noviembre de 1998;

Que como resultado de la III Reunión de la Comisión Binacional, celebrada en mayo de 2012, y gracias a la labor del ex Embajador Spinelli, se consiguió la firma de la *Declaración Conjunta entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Italiana para una Asociación Estratégica*, que contempla la intensificación del diálogo político, el fortalecimiento de la relación económico-comercial, la optimización de la colaboración en la lucha contra el crimen organizado y el impulso del intercambio educativo, cultural, científico y tecnológico;

Que durante su misión diplomática en México, el Excelentísimo señor Spinelli estimuló la cooperación en términos de seguridad, lo que derivó en la visita a México, en dos ocasiones, del entonces Procurador Nacional Antimafia de la República Italiana, Pietro Grasso, en junio de 2011 y en febrero de 2012, respectivamente;

Que gracias al decidido apoyo del Excelentísimo señor Spinelli, se logró la firma de la *Ampliación del Acuerdo para el Intercambio de información y asistencia técnica en materia de crimen organizado y tráfico ilícito de estupefacientes*, establecido en 2004 y signado de forma conjunta entre el Gobierno italiano y la Procuraduría General de la República;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Roberto Spinelli, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Italiana en México, la citada Condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, al Excelentísimo señor Roberto Spinelli, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Italiana en México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, al Excelentísimo señor Petros Panayotopoulos, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Helénica en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción II, 11, 33, 40, 41, fracción IV, y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Petros Panayotopoulos, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Helénica en México, por sus valiosas aportaciones para el fortalecimiento de los lazos de amistad y de cooperación entre Grecia y México;

Que el Excelentísimo señor Panayotopoulos ha demostrado una especial afinidad hacia México, y durante el periodo que duró su encargo como Embajador de Grecia en nuestro país, trabajó de manera intensa para enriquecer la relación bilateral en distintos rubros;

Que como muestra de lo anterior, correspondió a la gestión del Excelentísimo señor Panayotopoulos la ejecución de la exitosa visita de trabajo a nuestro país del entonces Ministro Alterno de Relaciones Exteriores de la República Helénica, Giorgos Katrougalos, llevada a cabo el 25 de octubre de 2017 en la Ciudad de México;

Que con el fin de fortalecer los lazos culturales, durante la misión diplomática del Excelentísimo señor Panayotopoulos en nuestro país, se llevaron a cabo diversas exposiciones, conciertos y conferencias en las cuales se hizo partícipe en todo momento a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la vez que la Embajada griega participó activamente, en su calidad de país miembro de la Organización Internacional de la Francofonía, en los eventos organizados durante el "Mes de la Francofonía en México", que se llevó a cabo en marzo de 2017 en diversas ciudades de la República Mexicana;

Que el ex Embajador Panayotopoulos mostró siempre su disposición al diálogo con nuestro país tras los incidentes de seguridad registrados en las instalaciones de la Embajada de México en Atenas, Grecia en el mes de agosto de 2016;

Que el Excelentísimo señor Panayotopoulos tiene un amplio aprecio por México y cuenta con un vasto conocimiento sobre la cultura mexicana, ya que previo al inicio de su misión como Titular de la Embajada Helénica en nuestro país en el año 2015, estuvo comisionado por cuatro años como Consejero de la Embajada de Grecia en México, entre 1993 y 1997;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros, con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana o a la humanidad, y para corresponder a las distinciones de que sean objeto los servidores públicos mexicanos, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la ley mencionada, el Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Petros Panayotopoulos, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Helénica en México, la citada Condecoración, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda, al Excelentísimo señor Petros Panayotopoulos, ex Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Helénica en México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.